

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230115900 Acción de Tutela de Buenaventura Peña Arias contra de EPS – Famisanar

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud y dignidad humana

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a las accionadas le sea Asignada cita de Cardiología con el Dr. Rubén Darío Villanueva (Médico Tratante), para que me sean asignados medicamentos y lo que el medico requiera.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Ase vinculo por pasiva con Cafam E.P.S. y Centro de Atención La Castellana IPS

Cafam E.P.S indico que se realiza asignación con médico tratante en cardiología para el día 15 agosto 2023, 7:20 am en Cafam Castellana, adicionalmente se asigna consulta de medicina general para la reformulación de medicamentos, garantizando así la prestación hasta la próxima consulta de cardiología.

Centro de Atención La Castellana IPS, guardo silencio

Famisanar E.P.S. informo que el cumplimiento de lo solicitado mediante la presente acción constitucional está en cabeza de la IPS CAFAM, por lo que solicita sea denegada la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de EPS FAMISANAR por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

## TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la prestación en el servicio médico por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, **el problema jurídico a resolver** se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de EPS – Famisanar, Cafam E.P.S. y Centro de Atención La Castellana IPS, los derechos a la salud y seguridad social del señor Buenaventura Peña Arias con la mora en la asignación de la cita por Cardiología con el Dr. Rubén Darío Villanueva-Médico Tratante?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación de la E.P.S. Cafam, se colige que la vulneración que dio origen a la presente acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue asignada cita con su médico tratante Dr. Rubén Darío Villanueva para el 15 de agosto 2023, 7:20 am en Cafam Castellana, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:<sup>1</sup>

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- Primero.** Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.
- Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**
- Cuarto:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. ✓

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f85bd4ecf3a8604224e59bc33b21d66a19932fbaa413d1e79ebea38e5309f**

Documento generado en 21/07/2023 04:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**